

Auto No. 2612 del 10 de diciembre de 2020 Verbal Pertenencia mínima cuantía. Rad. 76001400302420200063300. Demandante: DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA C.C. 1.143.824.198 contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de octubre de 2020, para revisión si procede la admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvese proveer. Cali, 10 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2612. Rad. 76001400302420200063300
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Verbal Pertenencia mínima cuantía adelantada por DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. La demandante pretende la prescripción sobre el bien inmueble rural de 400m2 adquirido mediante promesa de compraventa celebrado con la señora Mónica Navia, lo cual dentro de dicho contrato se hace alusión de la venta de sobre 500m2, situación que debe aclararse.
3. No se aporta el avalúo catastral
4. La parte demandante dentro de los hechos de la demanda hace referencia a una serie de contratos de compraventa que se observa que no tienen ninguna injerencia con el fin perseguido con la acción incoada. Es preciso hacer mención que los supuestos fácticos que se plantean deben ser claros, precisos, concisos en lo que se pretenda, por cuanto los mismos sirven de fundamento a las pretensiones, como lo dispone el art. 82, num. 4 y 5 del CGP.
5. Las pretensiones deben ser claras, identificando debidamente lo que se pretenda, por su ubicación, cavidad, linderos de los bienes que involucran el objeto prescriptivo.
6. El poder otorgado para demandar invoca como presupuestos procesales el art. 375 de CGP y la demanda hace referencia a la ley 1561 de 2012. Tratándose de la ley 1561 de 2012, debe atemperarse a lo consagrado en el art. 3 y 5, además de lo dispuesto en el parágrafo del art. 2 de la citada Ley.
7. No se indica número de cédula de los demandados, art. 82, num. 2CGP.
8. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a los abogados HAMINTON URRUTIA REYES, C.C. 94.230.119 y T.P. No. 158430 del CSJ, como principal y FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA, C.C. 76.339.164 Y T.P. No. 205.623 del CSJ., suplente, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por lay, con la advertencia que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado, art. 75 CGP.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2613 del 10 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200063500. Demandante: MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA "COOPRISMA" NIT. 900229482-6 contra MARIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ C.C. 1.059.982.475

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de octubre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvese proveer. Cali, 10 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2613. Rad. 76001400302420200063500
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA "COOPRISMA", contra MARIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Los documentos aportados con la demanda pagaré, datos del cliente y certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se encuentran ilegibles.
2. No se especifica con precisión el lugar de competencia, por el cumplimiento de la obligación o lugar de residencia de la demandada.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada LILIANA POVEDA HERRERA C.C. 66.810.652 y T.P. No. 84.785 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2614 del 10 de diciembre de 2020 Verbal Pertenencia mínima cuantía. Rad. 76001400302420200064000. Demandante: JOSE URIPIDES SOLARTE ARANZAZU C.C. 6.474.815 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE GENTIL MONTEALEGRE MANCHOLA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de octubre de 2020, para revisión. Sírvasse proveer. Cali, 10 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2614. Rad. 76001400302420200064000
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia de mínima cuantía adelantado por JOSE URIPIDES SOLARTE ARANZAZU contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE GENTIL MONTEALEGRE MANCHOLA, la parte demandante pretende la prescripción los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-59527 y tres plazas de uno de mayor extensión con matrícula 370-586912.

De acuerdo a lo anterior tenemos que el predio con matrícula inmobiliaria 370-59527, según se puede constar del certificada de tradición arrimado en la anotación 8 y Certificado que refleja la situación jurídica del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tiene vigente registro de Reserva Forestal y prohibición de subdivisión o fraccionamiento, según resolución 126 de febrero 9 de 1998.

Igual suerte corre el predio de mayor extensión 370-586912 el cual también según certificado de tradición, anotación 7 y 8, tiene vigente registro de Reserva Forestal y prohibición de subdivisión o fraccionamiento, según resolución 126 de febrero 9 de 1998 y conforme a la comunicación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro de Cali con destino al señor Julián Ricardo Gómez, pertenece al Municipio de Cali.

Por lo tanto, se desprende que los bienes inmuebles objeto del litigio son imprescriptibles de acuerdo al art. 375 del CGP., num 4 *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"*, por lo que habrá de rechazarse la demanda, conforme lo dispone la precipitada norma, ordenando la devolución de los documentos al demandante de manera virtual, si lo requiere. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía adelantado por JOSE URIPIDES SOLARTE ARANZAZU contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE GENTIL MONTEALEGRE MANCHOLA, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos aportados, de forma virtual, si la parte demandante lo requiere.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Reconocer personería a los abogados HAMINTON URRUTIA REYES, C.C. 94.230.119 y T.P. No. 158430 del CSJ, como principal y FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA, C.C. 76.339.164 Y T.P. No. 205.623 del CSJ.,
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2614 del 10 de diciembre de 2020 Verbal Pertenencia mínima cuantía. Rad. 76001400302420200064000. Demandante: JOSE URIPIDES SOLARTE ARANZAZU C.C. 6.474.815 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE GENTIL MONTEALEGRE MANCHOLA



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
6.474.815	JOSE URIPIDES	SOLARTE ARANZAZU

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE GENTIL MONTEALEGRE MANCHOLA	

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200064000	SECUENCIA DE REPARTO 234585	FECHA DE REPARTO 28/10/2020
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD ☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con el escrito que antecede donde el doctor JOSE LUIS BOHORQUEZ LOPEZ presenta renuncia del poder que le fue otorgado por la empresa YASER S.A.S. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190087400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2623 Radicación No. 76001400302420190087400
Cali, DIEZ (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, donde renuncia a poder otorgado por la empresa YASER S.A.S. el cual no allega comunicado al poderdante, se le informa al togado que dicha solicitud ya fue resuelta en auto No 1667 de fecha 31 de agosto de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1-ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el auto No 1667 del 31 de agosto de 2020.

2.NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez, el expediente informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. Sirvase proveer. Radicación 76001400302420190106200. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 113 art. 440 C. G. del P. Rad. No. 76001400302420190106200
Cali, DIEZ (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

LUIS FRANCISCO MOLANO en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Andalucía, a través de apoderada judicial presentó por vía ejecutiva demanda en contra de MARIELA BALCAZAR DE MEDINA, ISABEL CRISTINA MEDINA BALCAZAR Y IVAN MEDINA BALCAZAR, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración contenidas en el certificado expedido por el administrador anexo al expediente visto a folio 4, al igual que por los intereses de moratorios causados, hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados se obligaron a pagar cada una de las cuotas de administración mes a mes, conforme quedó establecido en el certificado anexo al expediente, como también los intereses moratorios que se desprenden de cada valor.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 3365 de fecha 9 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas solicitadas en la demanda. Los demandados se notificaron por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P, quienes dentro del término de Ley no formularon excepción alguna.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo: Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante



y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este caso de proceso nada debe investigar el juez que no consta en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista por el artículo 422 del C.G.P., otorgándoseles mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución: Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido,

corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fíjese la suma **\$300.000**, como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de octubre de 2020. El presente proceso para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión o abstenerse del mandamiento. Sírvese proveer. Cali, 10 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 180. Rad. 76001400302420200063700
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COMERCILIZADORA COE contra CLINICA ORIENTE S.A.S., encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como títulos valores facturas de venta.

Por lo tanto, es preciso hacer referencia a los requisitos que se deben tener en cuenta para la ejecutabilidad de las obligaciones derivadas de las facturas de venta, por lo cual la Ley Comercial en su art. 772, establece:

"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"

Es así que lo que constituye título valor es el original de la factura, la cual debe contener la firma del emisor o creador de dicho título y del obligado o comprador o beneficiario, para su validez como título valor.

De igual forma el art. 774 del CCo., determina entre otras circunstancias como requisitos, además de los contenidos en el precipitada norma, los fijados en el art. 621 Ibídem: "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea", lo que evidencia que a falta de la firma del creador, no es válido como título valor las facturas de venta.

Por su parte, tratándose de facturas venta el legislador ha sostenido que "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...", conforme al art. 773 del Código del Comercio.

Asimismo, para que constituya título valor ejecutable, no solo basta con la firma del creador y obligado, sino que debe reunir los requisitos exigidos en el art. 774 Ibídem:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

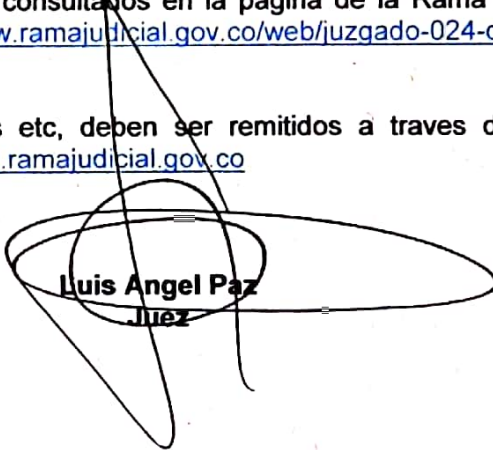
Ahora bien, de los documentos aportadas por el demandante como título valor objeto de la ejecución pretendida, se puede extraer que las facturas de venta

carecen de la firma del emisor o creador para que constituyan plena validez como título valor ejecutable, además dichos títulos en su gran mayoría no se aluden la fecha de recibido del producto o la mercancía, solo traen inmerso tal requisito las facturas 37 y 1137, pero de igual manera no tienen asignada la firma del emisor,

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de los artículos 772 y ss del CCo., en concordancia con el art. 621 Ibidem, Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por COMERCILIZADORA COE contra CLINICA ORIENTE S.A.S., por los motivos de orden legal expuestos la parte considerativa de la presente providencia.
 2. Reconocer personería al abogado IVAN DARIO AYALA POTES C.C. 1.113.679.095 y TP. No. 328939 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
 3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la demandante, del 28 de octubre de 2020, desistiendo de las pretensiones de la demanda y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. No hay solicitud de embargo de remanentes ni del crédito. Sirvase Proveer. Cali, 10 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

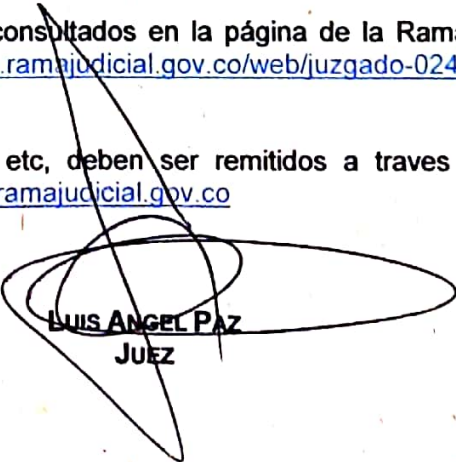
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 181. Rad. 76001400302420200046000
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de darse por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares contra la demandada y archivo de las diligencias, de conformidad con el art. 314 del CGP., condenándose en costas y perjuicios a la parte demandante, estas últimas siempre que se demuestren que se causaron por las medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar el Desistimiento de las pretensiones que hace la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por A. INVERSIONES EES SAS – IEES contra DORA AMALIA EASTMOND CIFUENTES, de conformidad con el art. 314 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas decretas en contra de la demandada. Librense los oficios del caso.
3. Condenar en costas y perjuicios al demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 100.000, a favor de la demandada, líquidense por secretaría de haberse causado y demostradas las costas y perjuicios, de acuerdo al art. 315 CGP.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la demandante desistiendo de las pretensiones, entrega de oficios de inmovilización y desglose de los documentos aportados con la solicitud de aprehensión. La Policía Nacional arrimó informe sobre la inmovilización del automotor de placas IVP908. Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se había negado la terminación por pago de las cuotas en mora por no tratarse de un proceso de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 182. Rad. 76001400302420190129900
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente solicitud de Aprehensión adelantada por el BANCO FINANDINA contra MARIA ISABEL JIEMENEZ PARRA, la parte demandante arrima escrito desistiendo del presente trámite, de conformidad con el art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, librar los oficios entrega y decomiso del automotor y desglose de los documentos aportados.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la terminación pretendida por la demandante es procedente por cuanto se ha cumplido con la finalidad del objeto de la solicitud perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar y el desglose de los documentos de forma virtual con la constancia del caso, aportando para ello el respectivo arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por BANCO FINANDINA S.A., contra MARIA ISABEL JIEMENEZ PARRA, por desistimiento del presente trámite y haberse cumplido con la finalidad de la misma como era la aprehensión y entrega del automotor dado en Garantía Mobiliaria.
 2. Ordenar el desglose de la garantía mobiliaria, de forma virtual, a favor de la demandante con la constancia respectiva, para lo cual debe allegar el respectivo arancel judicial.
 3. Librese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional – Sección Automotores para que dejen sin efecto los oficios 2019-1299-612-2020 y 2019-1299-613-2020 del 20 de febrero de 2020 y a la Bodega JM para que haga entrega del vehículo de placas IVP908 a la deudora MARIA ISABEL JIMENEZ, con C.C. 31.254.510, puesto a disposición en dicho parqueadero por la Policía Nacional el 7 de septiembre de 2020, remitiendo los oficios al correo electrónico fj66439@gmail.com
 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No 2485 10 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía 76001400302420190075200 demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE demandado: ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2020. Radicación N° 76001400302420190075200.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2485 Radicación No. 76001400302420190075200 Cali,
DIEZ (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que el demandado ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789
------------------	----------------	------------------	------------

2°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com

3°.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega notificación de la demandada MARIA CAMILA JIMENEZ SOLANO conforme al art 291 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190133500.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2488 Radicación No. 76001400302420190133500
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a la demandada MARIA CAMILA JIMENEZ SOLANO, conforme al art 292 del C.G.P. en concordancia con el art 8 del decreto 806 del 2020, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado **DISPONE:**

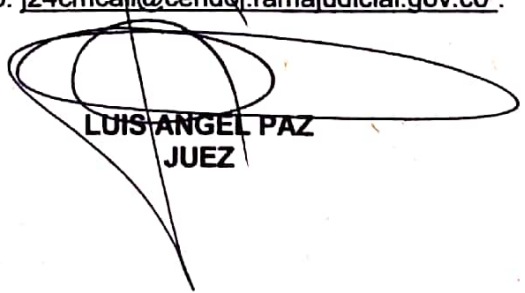
PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada la señora MARIA CAMILA JIMENEZ SOLANO conforme al art. 292 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Informe Secretarial: Santiago de Cali, noviembre 10 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el 26 de octubre la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvasse Proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2557 Radicación No. 76001400302420200048000 Cali,
DIEZ (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA ISABEL MORENO ÑAÑEZ, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ